



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-2023-00085-00**
DEMANDANTE: NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- AFP PORVENIR**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora **NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS**, en nombre propio, con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición, mínimo vital, seguridad social y debido proceso, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

"Solicito a su despacho de la manera más respetuosa, que por medio de decisión judicial SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por las actuaciones de COLPENSIONES y/o PORVENIR.

En virtud de ello solicito con el mayor de los respetos que por medio de orden judicial perentoria se ordene a Colpensiones proceder con la definición de fondo de mi caso particular, previa la debida y correcta actualización de mi historia laboral."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

1. Señala la accionante que a través de fallo judicial proferido el 24 de agosto de 2021 dentro del proceso radicado No. 1001310502120200030500 el Juzgado 21 Laboral de Circuito de Bogotá declaró la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual, y ordenó a COLPENSIONES activar la afiliación y actualizar la historia laboral. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021.
2. Mediante petición de fecha 19 de agosto de 2022 radicado bajo el No. 2022_11766893, la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de

la pensión de vejez, adjuntando a la solicitud el certificado CETIL del tiempo laborado en la Notaria 55 de Bogotá.

3. El 21 de agosto de 2019, la AFP Porvenir expidió Historia Laboral donde se indicó que la señora Garzón Cubillos a la fecha tenía cotizadas al régimen general de pensiones un total de 1251 semanas.
4. El 01 de febrero de 2023 Colpensiones expidió la Historia Laboral donde se estableció que la accionante cuenta con un total de 1.223 semanas de aportes entre el 01 de enero de 1995 y el 30 de julio de 2022.
5. A la fecha de presentación de la tutela, manifiesta la tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual debía haber sido resuelta máximo el 18 de diciembre de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la demanda, se ordenó la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entidades que fueron notificadas de la tutela mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2023 (archivo 6).

Mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó contestación indicando que Porvenir S.A. en cumplimiento a la sentencia laboral ordinaria, procedió a anular la afiliación, girar los aportes a Colpensiones y a reportar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones (SIAFP), por lo que ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo.

Señala que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues dio trámite al traslado de régimen, los aportes fueron girados por el proceso de no vinculados, pues se toma como vinculación válida la del RPM. La historia laboral que se cotizo en vigencia Porvenir S.A. fue entregada al Régimen de Prima Media de manera completa.

Adiciona que en el caso concreto se vislumbra que la accionante acude a la tutela a fin de solicitar el cumplimiento de una orden proferida dentro del proceso laboral, no obstante, es de aclarar que cuenta con otros mecanismos judiciales para garantizar la ejecución de la sentencia ante la jurisdicción ordinaria, situación que desconoce el carácter subsidiario de la acción.

A su turno, la Administradora Colombiana de Pensiones allegó informe indicando que la accionante radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, antes de que finalizara completamente el trámite de cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 24 de agosto de 2021, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con sentencia del 29 de octubre de 2021, por el cual se declaró ineficaz su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se ordenó el traslado de los aportes a pensión realizados hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Posteriormente aclara que la orden del fallo ordinario es una “orden compleja”, pues, para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que, además, se requiere de la intervención del fondo de pensiones Porvenir, por lo que hasta que este no desarrolle las actividades a su cargo, no es posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Señala que, Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y, en cambio, se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PORVENIR adelante las gestiones a su cargo.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la ineficacia del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso

de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa la señora Nohora Irene Garzón Cubillos, indica que la entidad demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ha desconocido sus derechos fundamentales, toda vez que no ha procedido a actualizar su historia laboral con las semanas cotizadas, omitiendo dar cumplimiento al fallo proferido por la Jurisdicción Ordinaria y no ha dado respuesta a su petición de reconocimiento de la pensión de vejez.

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial, determinar: (i) la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de fallo judicial, (iii) en caso de ser procedente la acción, determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante y (iii) determinar si la entidad demandada ha desconocido derecho fundamental de petición invocado por la parte actora frente a la petición elevada por la demandante de reconocimiento de la pensión de vejez.

2. Procedencia de la Acción de Tutela:

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054/10 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

(...) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

(...) Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos." (Subraya del Despacho).

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata, sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)”¹ (Subraya del Despacho)

"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"¹. (Subrayado dentro del texto)

¹ Sentencia T-257 de 2006

En los mismos términos, la Alta Corporación expresó:

"Por ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública la regla general la constituyan las acciones contenciosas administrativas. Lo afirmado encuentra sustento en el inciso 3º del artículo 86 de la CP, en armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Paralelo a lo anterior, la jurisprudencia ha estimado que la acción de tutela no constituye un medio alternativo que pueda ser empleado para reemplazar las demás acciones judiciales, dado que, de aceptarse esa tesis, se desconocería la estructura jurisdiccional del Estado, las competencias asignadas a cada uno de sus órganos. Tampoco es procedente su ejercicio para someter, nuevamente, ante la administración, situaciones respecto de las cuales se ha agotado el trámite propio de la vía gubernativa (...)".²

En la misma providencia, la H. Corte Constitucional, estableció que excepcionalmente la acción de tutela puede impetrarse como mecanismo transitorio contra actos administrativos, con el fin de suspender sus efectos, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

"(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

En consideración a lo anterior se colige, que la acción de tutela, opera como mecanismo subsidiario, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, para exigir el derecho, razón por la que se procede a verificar, si los hechos narrados por la tutelante se enmarcan en dicho supuesto.

Del análisis del proceso y de los hechos narrados por la accionante, así como del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la demandante pretende que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de un fallo judicial respecto a la actualización de la historia laboral, pretensión que resulta improcedente, en tanto la tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial para exigir su pretensión a través de la interposición del proceso ejecutivo que deberá iniciar ante juez ordinario, razón por la cual, no es procedente pretender la accionante, a través del ejercicio de una acción constitucional, sustituir el medio idóneo para la reclamación de sus derechos, pues esta situación desnaturaliza una de las principales características del amparo.

Así las cosas, es evidente que existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz de defensa para exigir ante la demandada el cumplimiento de la sentencia ordinaria, por lo que el primero de los requisitos se halla desvirtuado.

² Sentencia T-461/09 Bogotá DC, julio 13 de 2009

Pesé a lo anterior, se procede analizar si se verifica el segundo de los requisitos para que proceda la acción de tutela, este es que exista un perjuicio irremediable, caso en el cual, aun cuando existiera otro mecanismo de defensa judicial, haría procedente la acción invocada.

Del perjuicio irremediable:

Verificada la posibilidad de que la acción de tutela se ejerza existiendo otros medios de defensa judiciales cuando exista la inminencia de un perjuicio irremediable, es necesario constatar que el mismo se exhiba en la situación de la accionante. Al respecto la Alta Corporación expresó:

"Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006³ la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

(...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

(...)

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

"La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en unos distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio

³ Sentencia T 747-08 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"

Se colige pues, que no basta con la manifestación de la vulneración de un derecho constitucional que está causando un perjuicio, es necesario acreditar fácticamente mediante cualquier medio de prueba su existencia. A su vez, se resalta que no es cualquier perjuicio el que ha de probarse, se debe comprobar que el mismo reúne cada una de las características jurisprudencialmente desarrolladas y citadas en precedencia.

En el presente caso, la demandante no refiere cual sería el perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción constitucional y de la revisión del acervo probatorio tampoco se puede concluir que apremie la intervención del juez constitucional, teniendo entonces que no se verifica que en el presente caso la existencia de un **perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable**, que faculte al juez constitucional a abrogarse una competencia propia del juez ordinario.

Así las cosas, no encontrándose demostrado los requisitos para hacer procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, la misma resulta a todas luces improcedente, razón por la cual, el Despacho negará las pretensiones de la demanda tendientes a que se ordene a las accionadas emitir decisión que dé cumplimiento al fallo proferido por la Jurisdicción Ordinaria.

No obstante, teniendo en cuenta que el hecho de que exista un mecanismo judicial idóneo para obtener el cumplimiento de un fallo judicial no exime a las accionadas de emitir respuesta a las peticiones que sean elevadas por el administrado, procederá este Despacho a analizar si la accionada desconoció el derecho de petición invocado por la demandante.

3. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14⁴ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento*

⁴ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, es procedente traer a colación la sentencia del 2 de julio de 1996 de la H. Corte Constitucional, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, en la que precisa:

"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna, porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.

No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".

Así mismo está Alta Corporación consideró que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna, señalando la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 1991, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

"(...) por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía."

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los plazos con que cuentan las autoridades para responder **los derechos de petición en materia pensional**, la Sentencia SU-975 de 2003⁵, abordó las posibles situaciones que se pudieran presentar respecto a este tema. Indicando textualmente:

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional-incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver en qué momento responderá de fondo a la petición v por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

Así las cosas, y conforme la jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que las entidades cuentan con cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes en materia pensional elevadas por los usuarios, debiendo informar al interesado si requiere un plazo mayor para resolver de fondo la solicitud, indicándole el plazo en que dará respuesta y que necesita para resolver el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 23 de octubre de 2003, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

requerimiento, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

3. 1. Caso Concreto:

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

Que la señora Jasmine Eduvigis Valderrama Jaramillo el **19 de agosto de 2022**, elevó petición ante la entidad tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 50 archivo 03).

Mediante oficio de fecha **19 de agosto de 2022**, la entidad le comunica a la demandante que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderán dentro de los términos de la ley; sin embargo, de presentarse alguna inconsistencia en la información se comunicaran con ella para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma (fl. 52 y 53 archivo 03).

Ahora bien, según la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con cuatro (04) meses para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante de reconocimiento de la pensión de vejez, y en el caso en que requiriera un plazo mayor para resolver de fondo la solicitud debía informar a la accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones, dentro del término de traslado de la acción manifestó que la solicitud radicada por la accionante de reconocimiento de la pensión de vejez se presentó antes de que finalizara completamente el trámite del traslado de aportes entre regímenes pensionales, y que su gestión no corresponde únicamente a dicha entidad, pues depende del trámite conjunto que se realice con las AFP del RAIS, sin indicar si ha existido comunicación alguna a la accionante respecto al estado de su trámite de reconocimiento de pensión de vejez presentado el pasado 19 de agosto de 2022.

En tal sentido, se tiene que la entidad contaba con cuatro meses para dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora Nohora Irene Garzón Cubillos, término que se venció el día 19 de diciembre de 2022, sin que, a la fecha se haya acreditado que respecto del mismo se haya dado respuesta de forma y de fondo, y en consecuencia, se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se reconoce o niega el derecho a la pensión de vejez solicitada o se le haya informado a la accionante que se requería un plazo mayor para resolver de fondo la solicitud, teniendo en cuenta el trámite de traslado y actualización de la historia laboral.

Como quiera que la entidad accionada no demostró dentro del presente proceso que cumplió con su deber legal de resolver de forma y de fondo a la petición elevada por la accionante, se corrobora lo afirmado por éste en el sentido que a la fecha de presentación de la acción de tutela su petición no ha sido resuelta,

la conducta omisiva se constituye en una vía de hecho por parte de la entidad accionada.

Si bien Colpensiones no ha procedido de manera concreta a efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, por no haberse efectuado la corrección de la historia laboral de la demandante, escudado en que para tal efecto debe realizar una serie de trámites. Trámites que no desconoce el Despacho, pero que al estar en cabeza de la entidad deben surtir de manera eficiente. Considera este Despacho que Colpensiones en su posición dominante ha abusado de los derechos de la demandante, pues se sustrae de resolver de fondo el trámite de traslado y actualización de la historia laboral a fin de poder estudiar el reconocimiento de la pensión solicitada, de manera que, puede colegirse que existe un desconocimiento del derecho de petición de la accionante.

En consecuencia, de lo anterior, al existir en el presente caso un desconocimiento injustificado del plazo legal establecidos en la Ley 797 de 2003 respecto al término con el cual cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, considera este Despacho que existe una vulneración del derecho fundamental de petición y una amenaza del derecho a la seguridad social.

En consideración a lo analizado, el Despacho amparará el derecho de petición de la actora, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante los días 19 de agosto de 2022, indicando si es viable o no el reconocimiento de la pensión de vejez, y en caso de no ser procedente explique las razones concretas de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.701.002, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente, emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 19 de agosto de 2022, indicando si es

viable el reconocimiento de la pensión de vejez, y en caso de no ser procedente explique las razones concretas de dicha decisión.

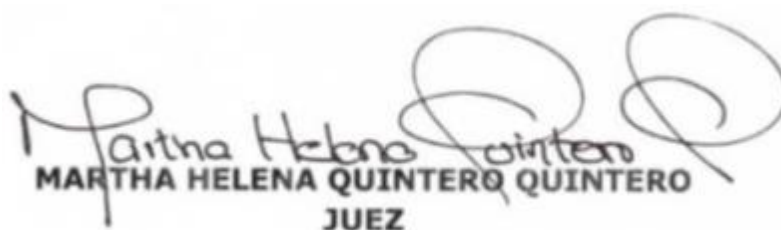
TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por la señora **NOHORA IRENE GARZÓN CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.701.002 frente a la pretensión encaminada al cumplimiento del fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL